



Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00569-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: ANYELLO AGUDELO SANJUAN CC.72.195.546

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho expediente del epígrafe, informándole que la parte demandante ha presentado recurso de reposición. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 3 de febrero de 2023 por medio del cual se negó Seguir adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES

Por auto de 3 de febrero se dispuso no acceder a seguir adelante la ejecución, toda vez que, no advirtió el despacho constancia de inscripción del embargo respecto del bien gravado con hipoteca, conforme a lo señalado en el artículo 468 del CGP.

Contra el mentado auto, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición el día 8 de febrero, el cual sintetizó que, a pesar de haber realizado las gestiones para la inscripción del embargo, esta no pudo realizarse por existir un embargo por parte de la Dian en un proceso de Jurisdicción coactiva, el cual por disposición legal tiene prelación sobre el emitido por el despacho.

Por lo anterior consideró que tal situación únicamente podría afectar la orden de rematar el bien inmueble, mas no continuar con la ejecución del pagaré allegado como sustento de la demanda, por lo que solicitó continuar con la ejecución, no ordenar el remate del bien y en su lugar oficiar a la Dian para que ponga a disposición del Juzgado el remanente correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten.

Ciertamente advierte el despacho comunicación de 17 de enero de 2023, donde el Registrador de Instrumentos Públicos se abstuvo de inscribir el embargo ordenado en el numeral SEXTO del auto de 6 de octubre de 2022, respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 573860, argumentando el mentado funcionario que previamente se encuentra inscrito un embargo por jurisdicción coactiva, decretado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Así las cosas, estima esta agencia judicial que, el embargo inscrito sobre el bien, goza de prelación legal, conforme a las reglas del artículo 2495 del código civil, por lo que la parte demandante no está obligada a cumplir con una carga que sería imposible materializar, conforme a las prelación y clases de créditos; motivos por los cuales de ordenará reponer el proveído censurado.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Circunstancia por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandado se notificó personalmente, por medio de correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2022, dejando correr el término sin oponerse a la ejecución, y se dispondrá el embargo del remanente correspondiente dentro del proceso de Jurisdicción coactiva seguido contra el demandado.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reponer el auto 3 de febrero de 2023, por medio del cual se negó seguir adelante con la ejecución
2. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, seguido por BBVA COLOMBIA SA contra ANYELLO AGUDELO SANJUAN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Decrétese el embargo del remanente de los bienes que llegaren a desembargarse al demandado ANYELLO AGUDELO SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía 72.195.546, dentro del proceso de Jurisdicción coactiva seguido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con expediente radicado 201701797. Por secretaría elabórese las comunicaciones del caso y remítase a las direcciones de correo electrónico institucional respectivo, así como al apoderado de la parte demandante.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$4.830.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura,



para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

8. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ